

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO SOBRE EL ETIQUETADO
DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE APARATOS DE AIRE ACONDICIONADO**

DECRETO SUPREMO N° XXXX

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Decisión 562 de la Comunidad Andina, establecen que los Países Miembros de ambos acuerdos, tienen la facultad de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar objetivos legítimos tales como, la protección del medio ambiente, la seguridad, la salud y vida de las personas, a través de Reglamentos Técnicos de observancia obligatoria;

Que, la Decisión 419 a tal efecto contempla un procedimiento de notificación de las medidas a adoptarse entre los Países Miembros, a efectos de recibir observaciones y consultas que se presenten a los reglamentos técnicos;

Que, en atención a los citados Acuerdos, los Reglamentos Técnicos que se adopten por cada País Miembro no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo;

Que, mediante el Decreto Ley N° 25909, se establece que ninguna entidad, con excepción del Ministerio de Economía y Finanzas, puede irrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir o impedir el libre flujo de mercancías mediante la imposición de trámites, requisitos o medidas de cualquier naturaleza que afecten las importaciones o exportaciones de los bienes que requieren ser regulados;

Que, mediante la Ley N° 27345, Ley de Promoción del Uso Eficiente de la Energía, se declaró de interés nacional la promoción del Uso Eficiente de la Energía para asegurar entre otros aspectos, la protección al consumidor y la reducción del impacto ambiental negativo del uso y consumo de los bienes energéticos;

Que, el numeral 3.1 del Artículo 3, de la Ley N° 27345, dispone que los equipos y artefactos que requieran suministro de energéticos, incluirán en sus etiquetas, envases y publicidad la información sobre su consumo energético en relación con estándares de eficiencia energética;

Que, mediante Decreto Supremo N° 053-2007-EM, se aprueba el Reglamento de la Ley de Promoción del Uso Eficiente de la Energía el cual tiene por objeto reducir el impacto ambiental negativo y la protección al consumidor;

Que, en el artículo 10° del citado cuerpo normativo, se prevé que el Ministerio de Energía y Minas emite los dispositivos legales que corresponda para establecer la medición de los consumos energéticos de equipos o artefactos.

Que, mediante la Ley N° 25629, y el Decreto Supremo N° 149-2005-EF, se dispuso que las disposiciones por medio de las cuales se establezcan trámites o requisitos, que afecten de alguna manera la libre comercialización interna, la exportación o importación de bienes y servicios podrán aprobarse únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el del Sector involucrado;

Que, el Decreto Supremo N° 149-2005-EF establece que los trámites, requisitos que afecten de alguna manera la libre comercialización interna y la exportación o importación de bienes y servicios podrán aprobarse únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía;

Que, en tal sentido resulta necesario establecer un Reglamento Técnico sobre el Etiquetado de Eficiencia Energética a fin de establecer la información que deberá ser incluida en las etiquetas, envases, empaques y publicidad de los equipos y artefactos que requieren suministro de energía eléctrica;

Que, mediante el citado Reglamento Técnico se persigue cautelar el medio ambiente, en consecuencia la salud y seguridad de las personas;

De conformidad con el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamentos Técnico sobre el Etiquetado de Eficiencia Energética que corresponden a Aparatos de Aire Acondicionado y su Anexo, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- El referido Reglamento Técnico establece los requisitos y especificaciones técnicas mínimas que deben cumplir los bienes, equipos, artefactos y otros que puedan ser incluidos que requieren suministro de energéticos para su uso o funcionamiento, producidos dentro del territorio nacional o importados, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio.

Artículo 3°.- Constituye infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento Técnico siendo materia de investigación administrativa y la correspondiente sanción según se establezca por las Autoridades Competentes en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia luego de los seis (6) meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5°.- Las entidades competentes para supervisar el cumplimiento de los Reglamentos Técnicos, así como la etapa de investigación administrativa y la de sanción, deberán de aprobar el procedimiento de sanción y el cuadro de sanciones, en el plazo de ocho (8) meses, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el Peruano de este Reglamento.

Artículo 6°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de Energía y Minas, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo y el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el XXX de XXXXX del año dos mil quince.

Presidente Constitucional de la República
Presidenta del Consejo de Ministros
Ministro de Economía y Finanzas
Ministra de Energía y Minas
Ministra de Comercio Exterior y Turismo
Ministro de la Producción

REGLAMENTO TÉCNICO SOBRE ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA APARATOS DE AIRE ACONDICIONADO.

ARTÍCULO 1°.- POLÍTICA DE ETIQUETADO EN MATERIA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

Es política del Ministerio de Energía y Minas, según lo dispuesto en la Ley N° 27345, la promoción del uso eficiente de la energía en el Perú, para asegurar entre otros aspectos, la protección al Consumidor y la reducción de gases de efecto invernadero (GEI) por el consumo de energía.

El mecanismo de protección al consumidor y la reducción de gases de efecto invernadero (GEI) por el consumo de energía, se realizará a través del Etiquetado de Eficiencia Energética en todos los equipos y artefactos que consuman energía, producidos o importados, desde cualquier país del mundo.

El Etiquetado de Eficiencia Energética tendrá inserto o adherido al rotulado o etiqueta, donde se demuestre el grado de consumo de energía. De tal manera que, el Consumidor de los equipos y artefactos puedan conocer el real grado de consumo de energía y así tomar el conocimiento necesario para una decisión de compra o uso.

ARTÍCULO 2°.- OBJETIVO

El presente Reglamento Técnico tiene como objetivo establecer la obligación del Etiquetado de Eficiencia Energética de los Productores e Importadores para los aparatos de aire acondicionado, listados en el Artículo 3°, así como los requisitos técnicos y rangos de eficiencia energética para la clasificación de los mismos.

El Etiquetado de Eficiencia Energética deberá ser incluido en la etiqueta, envase, empaque y publicidad antes de ponerlos a comercialización en el mercado nacional o antes de que estos sean nacionalizados, en caso de la importación.

ARTÍCULO 3°.- ALCANCES

El presente Reglamento se aplica a la producción y/o importación de los siguientes equipos y artefactos, según la Sub partida Arancelaria NANDINA:

Código	Designación de la Mercancía
84.15	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.

Artículo 4°.- DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para efecto del presente Reglamento se aplican las siguientes definiciones descritas en el presente artículo. Las definiciones específicas de cada uno de los equipos y artefactos serán incluidas en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento:

- 4.1 **Acreditación:** Reconocimiento de la competencia técnica de un Organismo de Evaluación de la conformidad, para realizar pruebas, ensayos o testeos sobre los equipos y artefactos que deban contar con el Etiquetado de Eficiencia Energética. Este organismo debe contar con el reconocimiento por parte de INDECOPI o quien lo sustituya.

- 4.2 **Autoridad Competente:** Es aquella autoridad que dentro de su ámbito de competencia cuenta con funciones normativas, de supervisión, de fiscalización y sanción. Siendo para el cumplimiento del presente Reglamento MINEM, ADUANAS, PRODUCE y/o SNC (INACAL) o quien lo sustituya, según corresponda
- 4.3 **Certificado de Conformidad:** Documento mediante el cual el Organismo de Evaluación de Conformidad acredita que los equipos y artefactos que deban contar con el Etiquetado de Eficiencia Energética del Productor o Importador, cumplan con los requisitos técnicos establecidos en el Anexo del presente Reglamento,. A través de los sistemas de certificación: Certificación de Tipo y Control Regular o Esquema de Certificación Especial
- 4.4 **Constancia de Cumplimiento:** Documento otorgado por el Ministerio de la Producción, en el cual se observa el cumplimiento con los requisitos establecidos en el Reglamento, a través de la presentación de un Certificado de Conformidad. Este documento tiene una vigencia máxima de un año calendario.
- 4.5 **Energéticos:** Productos o artefactos cuyo funcionamiento dependen del suministro de energía proveniente de electricidad, GLP y gas natural.
- 4.6 **Ensayo de tipo:** Ensayo de una o más equipos y artefactos que deban contar con el Etiquetado de Eficiencia Energética, realizado en un determinado diseño para mostrar que el diseño cumple con ciertas especificaciones.
- 4.7 **Ensayo de rutina:** Ensayo al cual cada muestra individual de los equipos y artefactos que deban contar con el Etiquetado de Eficiencia Energética es sometido durante y/o después del proceso de manufactura para verificar si cumple con ciertos criterios.
- 4.8 **Etiquetado de Eficiencia Energética (EEE):** Información respecto del consumo eficiente de energía de los equipos y/o artefactos, la cual debe estar contenida en una etiqueta, la misma que debe ser ubicada sobre el rotulado, envase o cuerpo de los equipos y/o artefactos en su parte frontal y/o en un lugar visible para el consumidor. Pudiendo estar impresa o adherida al artefacto, la cual no debe ser posible removerla del producto hasta después de que éste haya sido adquirido por el consumidor final.
- 4.9 **Evaluación de la conformidad:** Procedimiento efectuado por el Organismo de Evaluación de Conformidad mediante el cual certifica el cumplimiento de requisitos específicos. Ello a través de los sistemas de certificación de Certificación de Lote o Marca o Sello, según lo determine el INACAL.
- 4.10 **Importador (es):** Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que importa para la comercialización en el mercado nacional los equipos y artefactos que deban contar con el Etiquetado de Eficiencia Energética.
- 4.11 **INACAL:** Instituto Nacional de la Calidad.
- 4.12 **INDECOPI:** Instituto Nacional de Defensa de la Competencia e de la Protección de la Propiedad Intelectual.
- 4.13 **Aparato de aire acondicionado (Acondicionador de aire):** capaz de refrigerar o de calentar, o ambas cosas, aire en espacios interiores, utilizando un ciclo de compresión de vapor accionado por un compresor eléctrico, incluidos los acondicionadores de aire que ejerzan además otras funciones, como las de deshumidificación, purificación del aire, ventilación o calentamiento complementario del aire mediante resistencia eléctrica, así como los aparatos que puedan utilizar agua (bien el agua condensada que se forma en el evaporador, bien agua añadida desde el exterior) para evaporación en el condensador,

siempre que el aparato pueda funcionar también sin utilizar agua adicional, sino tan solo con aire.

- 4.14 **Aparato de aire acondicionado de conducto doble (Acondicionador de aire de conducto doble):** acondicionador de aire en el que, durante la refrigeración o la calefacción, el aire se introduce en el condensador (o el evaporador) desde el exterior a la unidad a través de un conducto y se expulsa al exterior a través de un segundo conducto, y que está colocado íntegramente dentro del espacio que se va a acondicionar, junto a una pared.
- 4.15 **Aparato de aire acondicionado de conducto único (Acondicionador de aire de conducto único):** acondicionador de aire en el que, durante la refrigeración o la calefacción, el aire se introduce en el condensador (o en el evaporador) desde el espacio que contiene la unidad y se descarga en él.
- 4.16 **Aparado de aire acondicionado reversible (Acondicionador de aire reversible):** Acondicionador de aire capaz tanto de refrigerar como de calentar.
- 4.17 **MINEM:** Ministerio de Energía y Minas.
- 4.18 **Organismos de Evaluación de la Conformidad:** Organismo o empresas debidamente acreditadas por el SNC para la realización de ensayos o pruebas en atención a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 4.19 **PRODUCE:** Ministerio de la Producción, a través de su Dirección General de Políticas y de Regulación, o quien lo sustituya.
- 4.20 **Productor (es):** Es la persona natural o jurídica que diseña, fabrica, distribuye y/o comercializa los Productos a nivel nacional.
- 4.21 **Producto(s):** Son los equipos y/o artefactos comprendidos en el Artículo 3° del Reglamento.
- 4.22 **Reglamento:** Reglamento Técnico sobre el Etiquetado de Eficiencia Energética.
- 4.23 **SUNAT:** a través de ADUANAS
- 4.24 **SNC:** Sistema Nacional para la Calidad.

Artículo 5°.- AUTORIDAD COMPETENTE:

- 5.1 SUNAT, es la autoridad encargada de verificar al ingreso de los productos incluidos en el presente Reglamento con el EEE de los Productos importados emitidos por un Organismo de Evaluación de la Conformidad, reconocido como tal en el país de origen; así la prevención de infracciones administrativas por parte de los Importadores
- 5.2 INACAL, es el encargado de normar y regular la Acreditación, siguiendo los estándares y códigos internacionales. En este sentido, será en encargado de la acreditación a los Organismos de Evaluación de la Conformidad, a efectos que éstos realicen las pruebas para la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas del EEE de los equipos y/o artefactos que se produzcan en el Perú.
- 5.3 INDECOPI, es la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de las normas de protección y defensa del consumidor y de Represión de Competencia Desleal. En tal sentido, supervisar, fiscalizar y sanciona la veracidad de la información contenida en el EEE.

- 5.4 Sistema Nacional para la Calidad, es el encargado de promover y asegurar el cumplimiento de la Política Nacional para la Calidad con miras al desarrollo y la competitividad de las actividades económicas y la protección del consumidor.
- 5.5 PRODUCE, es el encargado de coordinar con el INDECOPI, MINEM y SUNAT, sobre los productos materia del presente Reglamento y las especificaciones de EEE, así mismo, es la autoridad encargada de otorgar las Constancias de Cumplimiento a los Productores e Importadores, según corresponda.

Artículo 6°.- ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

Es la información detallada sobre la eficiencia energética que debe contener cada Producto materia del presente Reglamento, así como sus envases y empaques de fabricación nacional o importada, según lo establecido en el Anexo adjunto.

La información del EEE debe estar expresada en idioma castellano, sin perjuicio de que además se presente la información en otros idiomas. Asimismo, debe colocarse en forma indeleble, legible, visible y permanente.

El diseño de la Etiqueta de Eficiencia Energética será de acuerdo a lo indicado en el Anexo de este Reglamento. La etiqueta debe de estar ubicada en un lugar visible para el consumidor, debe ir impresa o adherida al artefacto, no debe ser posible removerla del Producto hasta después de que éste ha sido adquirido por el consumidor final.

Artículo 7°.- REQUISITOS TÉCNICOS

- 7.1 Los Productores y/o Importadores que deseen fabricar, distribuir y/o comercializar lámparas, deberán incluir en sus productos una Etiqueta de Eficiencia Energética, de acuerdo a las especificaciones técnicas, y según corresponda en atención a su naturaleza.
- 7.2 El fabricante o importador del aparato de aire acondicionado a ser etiquetado deberá presentar la siguiente información del aparato de aire acondicionado, la cual está relacionada con la etiqueta de eficiencia energética y será utilizada como requisito técnico a verificar.
- Marca del fabricante o importador.
 - Modelo del aparato o N° de catálogo del fabricante o importador.
 - Descripción general del modelo del aparato, que permita identificarlo fácil e inequívocamente.
 - Dimensiones totales
 - Especificación del tipo de aparato de aire acondicionado.
 - Especificación de si el aparato es solo para función de refrigeración o para función de refrigeración y de calefacción.
 - Clase de eficiencia energética del modelo.
 - Factor de eficiencia energética (EER rated) y coeficiente de rendimiento (COP rated), en el caso de los acondicionadores de aire de conducto único y de conducto doble, o

factor de eficiencia energética estacional (SEER) y coeficiente de rendimiento estacional (SCOP), en el caso de los demás acondicionadores de aire;

- Niveles de potencia acústica, expresada en dB(A) rel pW.
- Nombre y Potencial de calentamiento global del refrigerante utilizado (GWP).
- Instrucciones de instalación y funcionamiento.

7.3 Los requisitos técnicos particulares de cada uno de los Productos que son objeto del Reglamento; así como los métodos de ensayo necesarios para su verificación, se indican en el Anexo de este documento.

Esta Etiqueta de Eficiencia Energética, debe tener un Certificado de Conformidad otorgado por un Organismo de la Conformidad debidamente autorizado por la Autoridad Competente, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento

Artículo 8°.- MUESTREO

A fin de verificar la información contenida del EEE, el muestreo se realizará según lo siguiente:

- 8.1 El muestreo a ser aplicado por los Organismos de Evaluación de la Conformidad, se sujeta a lo establecido en el Artículo 9.
- 8.2 Para la supervisión o fiscalización del EEE en los Productos, el muestreo será realizado por el INDECOPI, según los procedimientos o lineamientos que se establezca para tal efecto, según su competencia.
- 8.3 Para la supervisión o fiscalización del EEE en los Productos importados, SUNAT emitirá los procedimientos o lineamientos necesarios para realizar el muestreo, en la forma prevista por el Decreto Legislativo N° 1053- Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Artículo 9°.- EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

- 9.1 La Certificación de conformidad de los Productos será realizada por los Organismos de Evaluación de la Conformidad, bajo responsabilidad del Productor o Importador, según corresponda. El muestreo a ser aplicado para la emisión del Certificado de Conformidad, deberá ser realizado de acuerdo a lo establecido en los métodos de ensayo y requisitos especificados en el Anexo de este reglamento correspondientes según el Producto.
- 9.2 Los Productores o Importadores deberán aplicar uno de los esquemas de certificación que se indican a continuación para evaluar la conformidad del Producto.
 - 9.2.1. Esquema de Certificación de Tipo y Control Regular: Una o más muestras del producto son sometidas a ensayos con el propósito de demostrar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Reglamento, y cuyo Certificado es emitido por un Organismos de Evaluación de la Conformidad, para cada tipo de Producto.

Se realiza un seguimiento anual tomando muestras del Producto de fábrica o del mercado mediante el procedimiento establecido en el Anexo de la presente norma. Estas muestras se someten a ensayos para comprobar el cumplimiento de la información contenida en el EEE.

9.2.2. Esquema de Certificación Especial: Se aceptara la Certificación de origen y se realizará una verificación inicial y el seguimiento anual tomando muestras del producto de fábrica o del mercado mediante un procedimiento establecido en el Anexo de la presente norma. Estas muestras se someten a ensayos para comprobar el cumplimiento de la información contenida en el EEE.

9.3 Únicamente los Organismos de Evaluación de la Conformidad emitirán los Certificados de Conformidad.

Cuando no existan organismos autorizados o designados en el país de fabricación o en el país donde se pretenda realizar la evaluación de la conformidad se aceptarán Certificados de Conformidad emitidos por Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados ante la Autoridad Nacional de Acreditación de dichos países. Para los países de la Comunidad Andina se aplicará lo establecido en la Decisión 506. En ambos casos, el Ministerio de la Producción emitirá la Constancia de Cumplimiento respectiva, para lo cual emitirá el procedimiento respectivo, así como los requisitos necesarios para su obtención.

Artículo 10º.- DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO TÉCNICO

10.1 Previo a su comercialización y nacionalización, los fabricantes nacionales así como los importadores y/o comercializadores de los Productos objeto del presente Reglamento, deberán obtener el respectivo Certificado de Conformidad que demuestre el cumplimiento de los requisitos del reglamento conforme a lo establecido en el Artículo 9.

10.2 Los Certificados de Conformidad indicados deberán ser emitidos por los Organismos de Evaluación de la Conformidad Autorizados por el Organismo del estado peruano competente, o Autorizados o Designados por la Autoridad competente del país de fabricación u otros países. Cuando no existan organismos autorizados o designados en el país de fabricación o en el país donde se pretenda realizar la evaluación de la conformidad se aceptarán Certificados de Conformidad emitidos por Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados ante la Autoridad Nacional de Acreditación de dichos países. Para los países de la Comunidad Andina se aplicará lo establecido en la Decisión 506.

Artículo 11º.- DEL REGLAMENTO TÉCNICO Y SU EQUIVALENCIA.

11.1 En el caso de los Productos fabricados en el territorio nacional, la evaluación de conformidad se deberá realizar conforme lo establecido en el presente Reglamento.

11.2 Para el caso de los Productos Importados, la evaluación de conformidad se podrá realizar conforme lo establecido en los reglamentos técnicos equivalentes del país de fabricación. En caso que no exista reglamentos técnicos en el país de fabricación del Producto se aceptará la evaluación con normas técnicas equivalentes.

11.3 La Dirección de Eficiencia Energética del Ministerio de Energía y Minas publicará en su portal institucional los reglamentos técnicos o normas técnicas que considere equivalentes al presente reglamento técnico.

11.4 En caso que no se haya determinado la equivalencia de reglamentos técnicos o normas técnicas respecto del Producto, el Productor o Importador solicitará a la Dirección de Eficiencia Energética la equivalencia, para lo cual presentará una solicitud, adjuntando el reglamento o norma correspondiente en idioma español o una traducción simple si se encuentra en otro idioma. En caso la autoridad tenga duda sobre un punto determinado de la traducción simple, podrá requerir al productor nacional o importador una traducción oficial

sobre ese punto. La Dirección de Eficiencia Energética realizará la evaluación correspondiente y si la equivalencia es positiva incluirá la referencia del reglamento o norma técnica en la relación publicada en el portal institucional.

Artículo 12°.- AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN

- 12.1 INDECOPI, a través de la Comisión de Protección al Consumidor, es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar, en todo el territorio de la República, el cumplimiento de la veracidad de la información contenida en el EEE de los Productos, siempre que dichos productos estén a disposición del consumidor o expeditos para su distribución en los puntos finales de venta, conforme a lo establecido en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- 12.2 Es competencia de SUNAT, verificar la existencia de EEE de los Productos de fabricación extranjera destinados al régimen de importación para consumo, así como la cuente con la verificación de la Constancia de Cumplimiento o Certificado de Conformidad, durante el reconocimiento físico de la mercancía, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053

Artículo 13°.- DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

- 13.1 INDECOPI, a fin de verificar que los Productos cumplen con el presente Reglamento Técnico, se encuentra facultada a realizar inspecciones y verificaciones, de parte o de oficio, en los centros de producción, almacenes y puntos de venta. En la realización de tales diligencias, deberán exigir al Productor o Importador, la presentación del Certificado de Conformidad o la Constancia de Cumplimiento según corresponda.

Además, deberán solicitar información vinculada con los productos regulados y recoger las muestras correspondientes, a fin de someterlas a pruebas o ensayos por parte de los Organismos de Evaluación de la Conformidad Autorizados.

Asimismo, podrá dar inicio a los procedimientos de fiscalización y sanción que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

- 13.2 En el caso de productos extranjeros, corresponde a la SUNAT, verificar la presentación del Certificado de Conformidad o la Constancia de Cumplimiento, según corresponda, durante el reconocimiento físico de las mercancías.

Artículo 14°.- DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

- 14.1 Tratándose de Productores nacionales e Importadores de productos materia del presente Reglamento, las siguientes conductas son sancionables, sin perjuicio de lo que sea establecido en la normatividad vigente en cada sector:
- a) Comercializar productos con un Certificado de Conformidad que no corresponda al producto.
 - b) Adulterar o falsificar un Certificado de Conformidad.
 - c) Comercializar un producto sin su respectivo EEE, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias vigentes.
 - d) Adulterar o falsificar el EEE.

- e) El incumplimiento del Reglamento así como las condiciones y obligaciones establecidas en este reglamento.

14.2 Tratándose de Organismos de Certificación, las siguientes conductas son sancionables, sin perjuicio de lo que sea establecido en otras disposiciones:

- a) Certificar productos basados en informes de organismos no autorizados.
- b) Otorgar certificados con información incompleta o errónea.
- c) Certificar productos para los cuales no cuenta con autorización.
- d) El incumplimiento del Reglamento así como las condiciones y obligaciones establecidas en el Anexo.

14.3 Las sanciones y los procedimientos administrativos sancionadores serán emitidos y aprobados por las distintas Autoridades Competentes dentro del ámbito de sus funciones.

ANEXO

ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO

ÁMBITO DE APLICACIÓN	12
DEFINICIONES ESPECÍFICAS	12
CAPITULO I: ETIQUETADO Y CLASIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA APARATOS DE AIRE ACONDICIONADO EXCLUSIVAMENTE CON FUNCIÓN DE REFRIGERACIÓN. (EXCEPTO LOS APARATOS DE CONDUCTO ÚNICO Y LOS APARATOS DE CONDUCTO DOBLE)	13
1. DISEÑO DE LA ETIQUETA	13
2. CLASIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA.....	14
3. IMPRESIÓN DE LA ETIQUETA	15
3.1 Permanencia.....	15
3.2 Ubicación.....	15
3.3 Dimensiones de la etiqueta.....	15
3.4 Tipografía de la etiqueta	16
4 COLORES USADOS	16
5 REFERENCIAS NORMATIVAS	17
CAPITULO II: ETIQUETADO Y CLASIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA APARATOS DE AIRE ACONDICIONADO CON FUNCIÓN DE REFRIGERACIÓN Y CALEFACCIÓN. (EXCEPTO LOS APARATOS DE CONDUCTO ÚNICO Y LOS APARATOS DE CONDUCTO DOBLE)	17
1. DISEÑO DE LA ETIQUETA.....	18
2. CLASIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA.....	19
3. IMPRESIÓN DE LA ETIQUETA.....	20
4. COLORES USADOS.....	22
5. REFERENCIAS NORMATIVAS	23
CAPITULO III: ETIQUETADO Y CLASIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA APARATOS DE AIRE ACONDICIONADO DE CONDUCTO ÚNICO O DOBLE EXCLUSIVAMENTE CON FUNCIÓN DE REFRIGERACIÓN	23
1. DISEÑO DE LA ETIQUETA.....	23
2. CLASIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA.....	24
3. IMPRESIÓN DE LA ETIQUETA.....	24
4. COLORES USADOS.....	26
5. REFERENCIAS NORMATIVAS	27
CAPITULO IV: ETIQUETADO Y CLASIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA APARATOS DE AIRE ACONDICIONADO DE CONDUCTO ÚNICO O DOBLE CON FUNCIÓN DE REFRIGERACIÓN Y DE CALEFACCIÓN	28
1. DISEÑO DE LA ETIQUETA.....	28
2. CLASIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA.....	29
3. IMPRESIÓN DE LA ETIQUETA.....	29
4. COLORES USADOS.....	31
5. REFERENCIAS NORMATIVAS	32
CAPITULO V: ETIQUETADO Y CLASIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA APARATOS DE AIRE ACONDICIONADO – MUESTREO Y EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.....	32
1. TAMAÑO DE LA MUESTRA	32
2. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.....	32
CAPITULO VI: ETIQUETADO Y CLASIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA APARATOS DE AIRE ACONDICIONADO – MÉTODOS DE ENSAYO Y MÉTODOS DE CÁLCULO	33
1. MÉTODOS DE ENSAYO	33
2. MÉTODOS DE CÁLCULO PARA LOS APARATOS DE AIRE ACONDICIONADO (12 kW).....	24

AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES ESPECÍFICAS

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento se aplica a los aparatos de aire acondicionado conectados a la red eléctrica con una potencia nominal de refrigeración, o de calefacción si el producto no dispone de una función de refrigeración, de 12 kW como máximo. Los cuales pueden ser:

- Los aparatos de aire acondicionado divididos, para refrigeración solamente. Los aparatos de aire acondicionado exclusivamente con función de refrigeración (excepto los de conducto único y los de conducto doble).
- Los aparatos de aire acondicionado divididos, para refrigeración y calefacción. Los aparatos de aire acondicionado reversibles (excepto los de conducto único y los de conducto doble).
- Los aparatos de aire acondicionado compactos de conducto doble o único, para refrigeración solamente. Los aparatos de aire acondicionado de conducto único o doble exclusivamente con función de refrigeración.
- Los aparatos de aire acondicionado compactos de conducto doble o único, para refrigeración y calefacción. Los aparatos de aire acondicionado de conducto único o doble reversibles.

El presente reglamento no se aplica a:

- Los aparatos que utilicen fuentes de energía no eléctricas.
- Los aparatos de aire acondicionado en los que el condensador o el evaporador, o ambos, no utilicen aire como medio para la transferencia de calor.

DEFINICIONES ESPECÍFICAS

Para los propósitos de este reglamento se aplican las siguientes definiciones descritas en el presente artículo; así como las definiciones de las normas técnicas correspondientes a los aparatos de aire acondicionado objeto de este reglamento.

- 1.1 **Aparato de aire acondicionado (Acondicionador de aire):** capaz de refrigerar o de calentar, o ambas cosas, aire en espacios interiores, utilizando un ciclo de compresión de vapor accionado por un compresor eléctrico, incluidos los acondicionadores de aire que ejerzan además otras funciones, como las de deshumidificación, purificación del aire, ventilación o calentamiento complementario del aire mediante resistencia eléctrica, así como los aparatos que puedan utilizar agua (bien el agua condensada que se forma en el evaporador, bien agua añadida desde el exterior) para evaporación en el condensador, siempre que el aparato pueda funcionar también sin utilizar agua adicional, sino tan solo con aire.
- 1.2 **Aparato de aire acondicionado de conducto doble (Acondicionador de aire de conducto doble):** acondicionador de aire en el que, durante la refrigeración o la calefacción, el aire se introduce en el condensador (o el evaporador) desde el exterior a la unidad a través de un conducto y se expulsa al exterior a través de un segundo conducto, y que está colocado íntegramente dentro del espacio que se va a acondicionar, junto a una pared.

- 1.3 **Aparato de aire acondicionado de conducto único (Acondicionador de aire de conducto único):** acondicionador de aire en el que, durante la refrigeración o la calefacción, el aire se introduce en el condensador (o en el evaporador) desde el espacio que contiene la unidad y se descarga en él.
- 1.4 **Aparado de aire acondicionado reversible (Acondicionador de aire reversible):** Acondicionador de aire capaz tanto de refrigerar como de calentar.
- 1.5 **Potencia nominal (P_{rated}):** la capacidad de refrigeración o de calefacción del ciclo de compresión de vapor de la unidad en condiciones estándar.

CAPITULO I: ETIQUETADO Y CLASIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA APARATOS DE AIRE ACONDICIONADO EXCLUSIVAMENTE CON FUNCIÓN DE REFRIGERACIÓN. (EXCEPTO LOS APARATOS DE CONDUCTO ÚNICO Y LOS APARATOS DE CONDUCTO DOBLE)

1. Diseño de la Etiqueta

El diseño de la etiqueta de eficiencia energética de los aparatos de aire acondicionado exclusivamente con función de refrigeración, excepto los aparatos de conducto único y los aparatos de conducto doble, es mostrado en la Figura I.1. La etiqueta debe estar puesta o pegada sobre el cuerpo del calentador de agua de manera que sea visible para la persona que la examine.

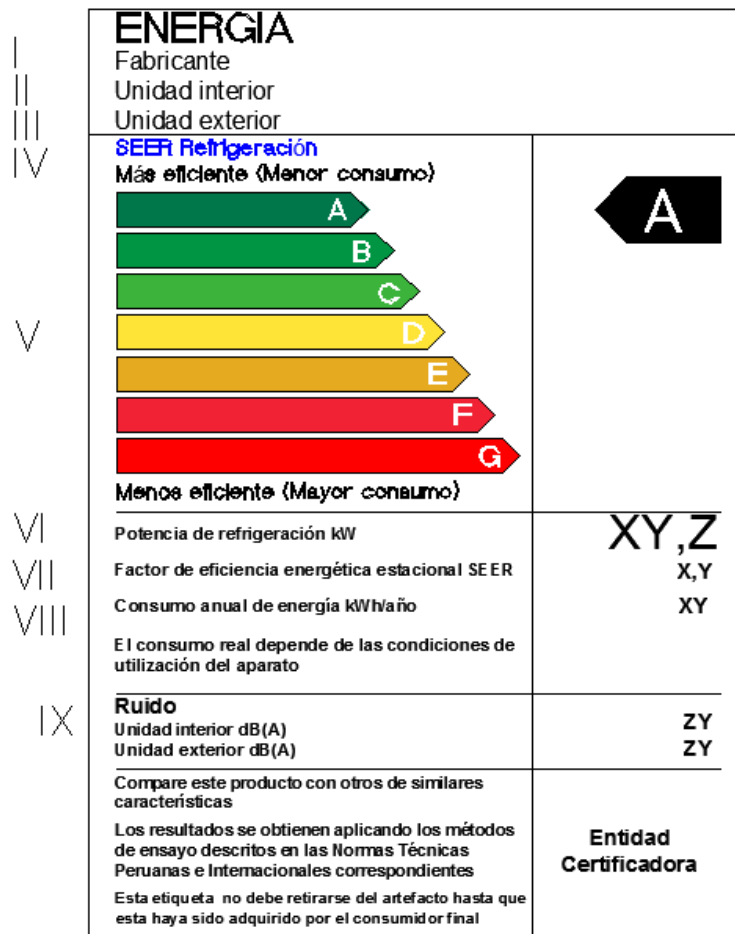


Figura I.1 – Diseño de la etiqueta de eficiencia energética para los aparatos de aire acondicionado exclusivamente con función de refrigeración

Las siguientes notas definen la información que se incluirá:

- I. Nombre o marca comercial del proveedor.
- II. Identificación del modelo del proveedor (unidad exterior).
- III. Identificación del modelo del proveedor (unidad interior).
- IV. Texto “SEER Refrigeración”, en azul.
- V. La clase de eficiencia energética del aparato determinada de acuerdo con el apartado 2 de este capítulo; la punta de la flecha que contiene la clase de eficiencia energética del aparato se situará a la misma altura que la punta de la flecha de la clase de eficiencia energética correspondiente.
- VI. Carga de refrigeración de diseño, en kW, redondeada al primer decimal.
- VII. Factor de eficiencia energética estacional (valor SEER), redondeado al primer decimal.
- VIII. Consumo anual de energía, en kWh/año, redondeado al número entero más próximo.
- IX. Niveles de potencia acústica de las unidades de interior y de exterior, expresada en dB(A) re 1 pW, redondeado al número entero más próximo.

Los valores requeridos en los puntos IV a IX se determinaran de acuerdo a los métodos de cálculo y ensayo indicados en el Capítulo VI de este documento.

2. Clasificación de eficiencia energética

La clasificación de eficiencia energética los aparatos de aire acondicionado exclusivamente con función de refrigeración se determina de acuerdo con lo establecido en la Tabla I.1.

La clasificación requiere la aplicación de los métodos de cálculo y de ensayo indicados en el Capítulo VI de este documento.

Tabla I.1 – Rangos de eficiencia energética para los aparatos de aire acondicionado exclusivamente con función de refrigeración

Clase de eficiencia energética	Factor de Eficiencia Energética Estacional (SEER)
A	SEER \geq 5,10
B	5,10 \leq SEER < 5,60
C	4,60 \leq SEER < 5,10
D	4,10 \leq SEER < 4,60
E	3,60 \leq SEER < 4,10
F	3,10 \leq SEER < 3,60
G	SEER < 3,10

3. Impresión de la etiqueta

La Figura I.2 define las dimensiones y ciertos aspectos tipográficos de la etiqueta de eficiencia energética. La etiqueta debe cumplir con las siguientes características:

3.1 Permanencia

La Etiqueta debe ir adherida al aparato de aire acondicionado hasta que esta sea adquirida por el consumidor final.

3.2 Ubicación

La etiqueta debe estar ubicada sobre el aparato de aire acondicionado en un lugar visible al consumidor y que garantice su permanencia.

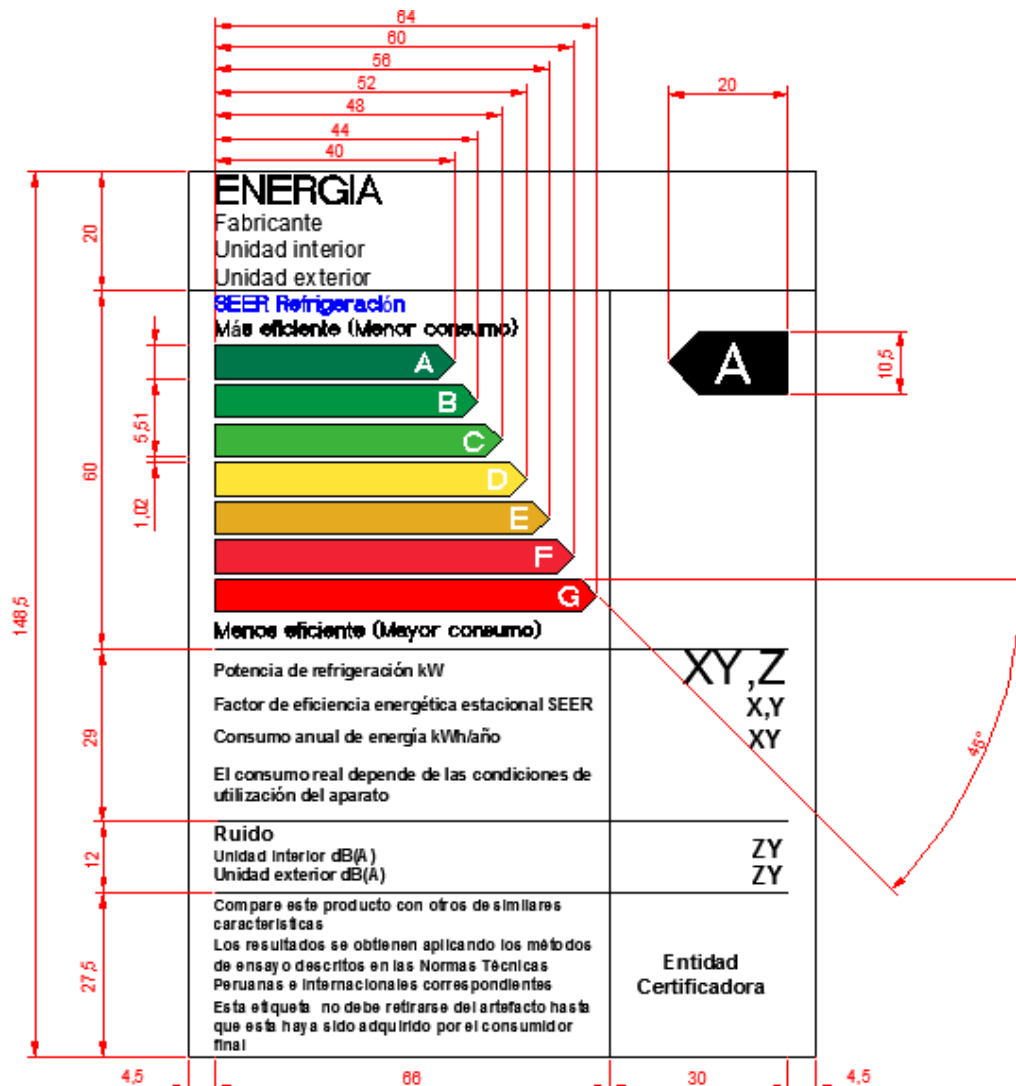


Figura I.2 – Dimensiones referenciales de la Etiqueta de eficiencia energética para los los aparatos de aire acondicionado exclusivamente con función de refrigeración

3.3 Dimensiones de la etiqueta

La Figura I.2 muestra las dimensiones referenciales de la etiqueta, estas podrán ajustarse proporcionalmente al tamaño del aparato de aire acondicionado, con la condición que la información contenida en la etiqueta sea perfectamente legible. No obstante, en ningún caso podrá reducirse la etiqueta con respecto a sus dimensiones mínimas: 105 mm de ancho y 148,5 mm de alto.

3.4 Tipografía de la etiqueta

La figura I.3 muestra los diferentes tipos de fuentes de letras recomendados para la etiqueta de eficiencia energética de los aparatos de aire acondicionado.

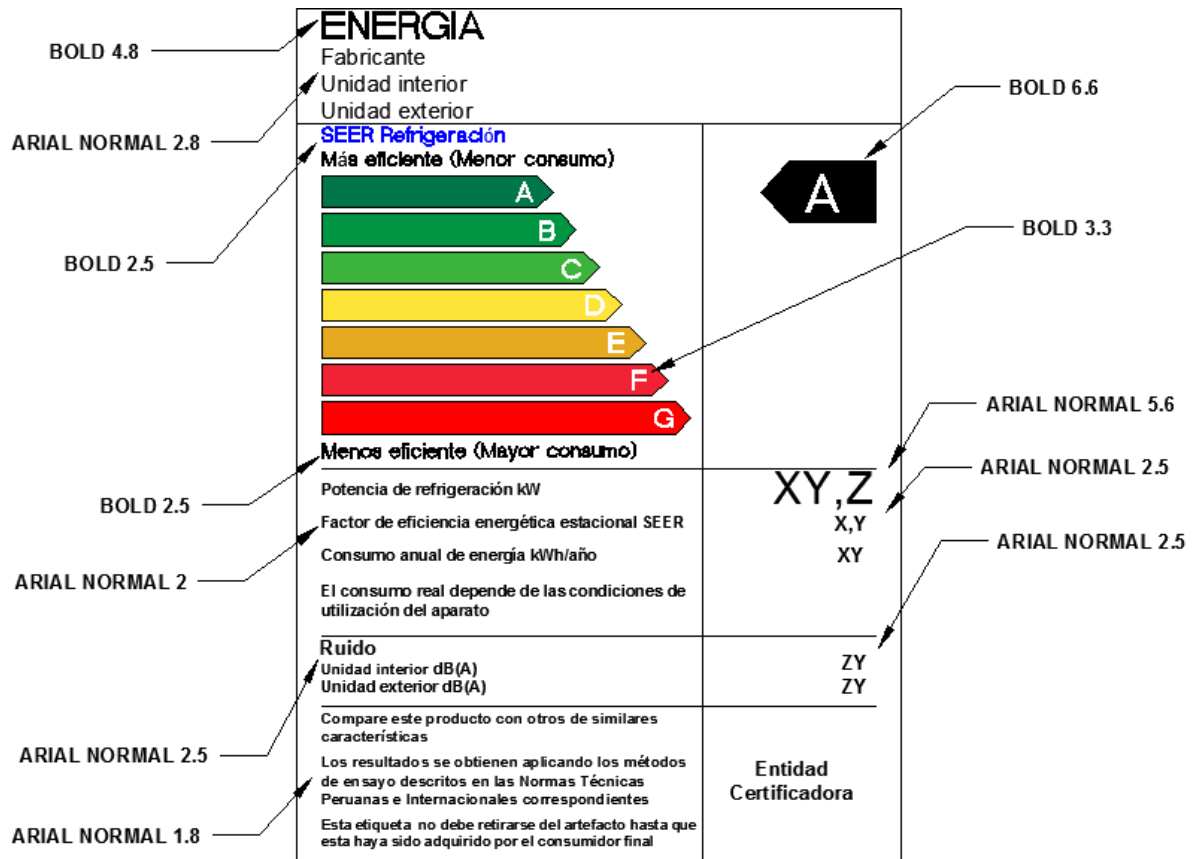


Figura I.3 – Tipografía referencial a utilizar en la Etiqueta de eficiencia energética para los aparatos de aire acondicionado exclusivamente con función de refrigeración

4 Colores usados

Cuando la etiqueta de eficiencia energética es presentada a color, los colores utilizados serán de acuerdo a lo siguiente:

CMAN - cián, magenta, amarillo, negro.

Ejemplo. 07X0: 0 % cián, 70 % magenta, 100 % amarillo, 0 % negro.

Flechas

A: X0X0

B: 70X0
 C: 30X0
 D: 00X0
 E: 03X0
 F: 07X0
 G: 0XX0

Color del contorno X070

Todo el texto está en negro. El fondo es blanco y las letras de la clase de eficiencia energética del aparato y la clase de eficiencia energética correspondiente son de color blanco.

5 Referencias normativas

Los siguientes documentos de referencia pueden ser consultados si se requieren mayores detalles.

Definiciones y métodos de ensayo generales.	UNE EN 15218:2007	Acondicionadores de aire y enfriadoras de líquido con condensador evaporativo y compresor accionado eléctricamente para la refrigeración de locales. Términos, definiciones, condiciones de ensayo, métodos de ensayo y requisitos.
Términos y definiciones	UNE EN 14511-1:2012	Acondicionadores de aire, enfriadoras de líquido y bombas de calor con compresor accionado eléctricamente para la calefacción y la refrigeración de locales. Parte 1: Términos y definiciones.
Condiciones de ensayo	UNE EN 14511-2:2012	Acondicionadores de aire, enfriadoras de líquido y bombas de calor con compresor accionado eléctricamente para la calefacción y la refrigeración de locales. Parte 2: Condiciones de ensayo.
Método de ensayo	UNE EN 14511-3:2012	Acondicionadores de aire, enfriadoras de líquido y bombas de calor con compresor accionado eléctricamente para la calefacción y la refrigeración de locales. Parte 3: Métodos de ensayo.
Requisitos	UNE EN 14511-4:2012	Acondicionadores de aire, enfriadoras de líquido y bombas de calor con compresor accionado eléctricamente para la calefacción y la refrigeración de locales. Parte 4: Requisitos.
Ensayos	UNE EN 14825:2014	Acondicionadores de aire, enfriadoras de líquido y bombas de calor con compresor accionado eléctricamente para la calefacción y la refrigeración de locales. Ensayos y clasificación en condiciones de carga parcial, y cálculo del rendimiento estacional
Nivel de potencia acústica	UNE EN 12102:2008	Acondicionadores de aire, enfriadoras de líquido, bombas de calor y deshumidificadores con compresor accionado eléctricamente para la calefacción y la refrigeración de locales. Medición del ruido aéreo. Determinación del nivel de potencia acústica

CAPITULO II: ETIQUETADO Y CLASIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA APARATOS DE AIRE ACONDICIONADO CON FUNCIÓN DE REFRIGERACIÓN Y CALEFACCIÓN. (EXCEPTO LOS APARATOS DE CONDUCTO ÚNICO Y LOS APARATOS DE CONDUCTO DOBLE)

1. DISEÑO DE LA ETIQUETA

El diseño de la etiqueta de eficiencia energética de los aparatos de aire acondicionado con función de refrigeración y calefacción, excepto los aparatos de conducto único y los aparatos de conducto doble, es mostrado en la Figura II.1. La etiqueta debe estar puesta o pegada sobre el cuerpo del calentador de agua de manera que sea visible para la persona que la examine.

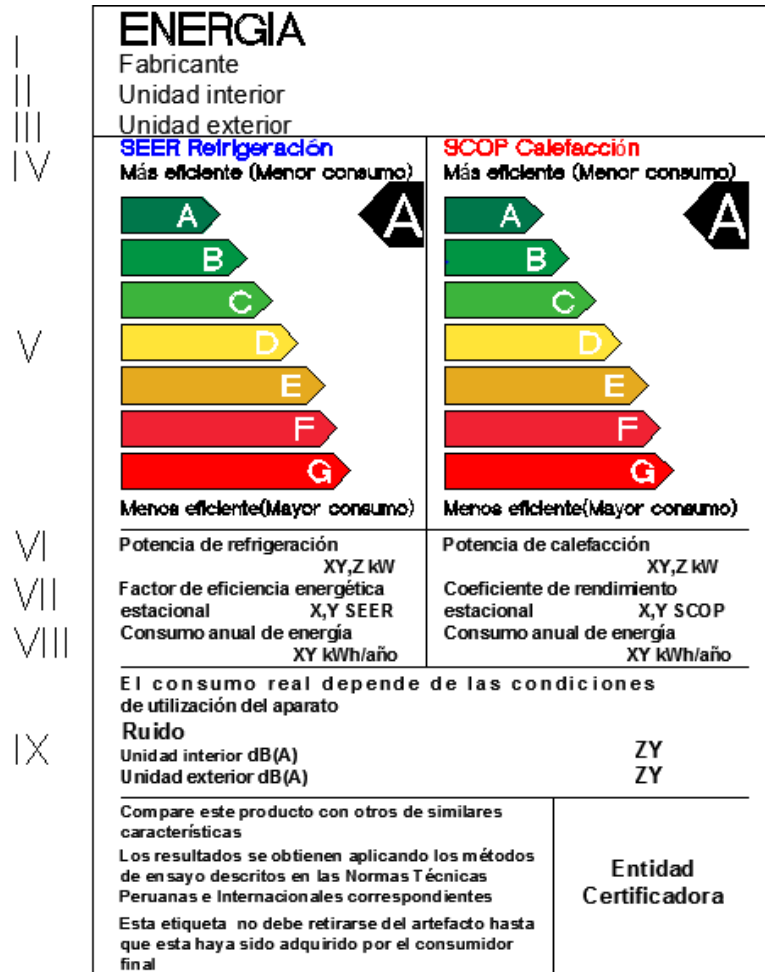


Figura II.1 – Diseño de la etiqueta de eficiencia energética para los aparatos de aire acondicionado con función de refrigeración y de calefacción

Las siguientes notas definen la información que se incluirá:

- I. Nombre o marca comercial del proveedor.
- II. Identificación del modelo del proveedor (unidad exterior).
- III. Identificación del modelo del proveedor (unidad interior).
- IV. Texto “SEER Refrigeración” para la refrigeración, en azul; texto “SCOP Calefacción” para la calefacción en rojo.
- V. La clase de eficiencia energética del aparato para los modos de refrigeración y de calefacción determinadas de acuerdo con el apartado 2 de este capítulo; la punta de la flecha que contiene la clase de eficiencia energética del aparato se situará a la misma altura que la punta de la flecha de la clase de eficiencia energética correspondiente.
- VI. Carga de diseño de los modos de refrigeración y de calefacción, en kW, redondeada al primer decimal.
- VII. Factor de eficiencia energética estacional (valor SEER) y Coeficiente de rendimiento estacional (SCOP), redondeados al primer decimal.
- VIII. Consumo anual de energía, en kWh/año, de los modos de refrigeración y de calefacción, redondeado al número entero más próximo.
- IX. Niveles de potencia acústica de las unidades de interior y de exterior, expresada en dB(A) re 1 pW, redondeado al número entero más próximo.

Los valores requeridos en los puntos IV a IX se determinaran de acuerdo a los métodos de cálculo y ensayos indicados en el Capítulo VI de este documento.

2. CLASIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

La clasificación de eficiencia energética los aparatos de aire acondicionado exclusivamente con función de refrigeración, se determina de acuerdo con lo establecido en la Tabla II.1.

La clasificación requiere la aplicación del método de cálculo y ensayos indicados en el Capítulo VI de este documento.

Tabla II.1 – Rangos de eficiencia energética para los aparatos de aire acondicionado con función de refrigeración y calefacción

Clase de eficiencia energética	Factor de Eficiencia Energética Estacional (SEER)	Coefficiente de Rendimiento Estacional (SCOP)
A	$SEER \geq 5,10$	$SCOP \geq 4,00$
B	$5,10 \leq SEER < 5,60$	$3,40 \leq SCOP < 4,00$
C	$4,60 \leq SEER < 5,10$	$3,10 \leq SCOP < 3,40$
D	$4,10 \leq SEER < 4,60$	$2,80 \leq SCOP < 3,10$
E	$3,60 \leq SEER < 4,10$	$2,50 \leq SCOP < 2,80$
F	$3,10 \leq SEER < 3,60$	$2,20 \leq SCOP < 2,50$
G	$SEER < 3,10$	$SCOP < 2,20$

3. IMPRESIÓN DE LA ETIQUETA

La Figura II.2 define las dimensiones y ciertos aspectos tipográficos de la etiqueta de eficiencia energética. La etiqueta debe cumplir con las siguientes características:

3.1 Permanencia

La etiqueta debe ir adherida al aparato de aire acondicionado hasta que esta sea adquirida por el consumidor final.

3.2 Ubicación

La etiqueta debe estar ubicada sobre el aparato de aire acondicionado en un lugar visible al consumidor y que garantice su permanencia.

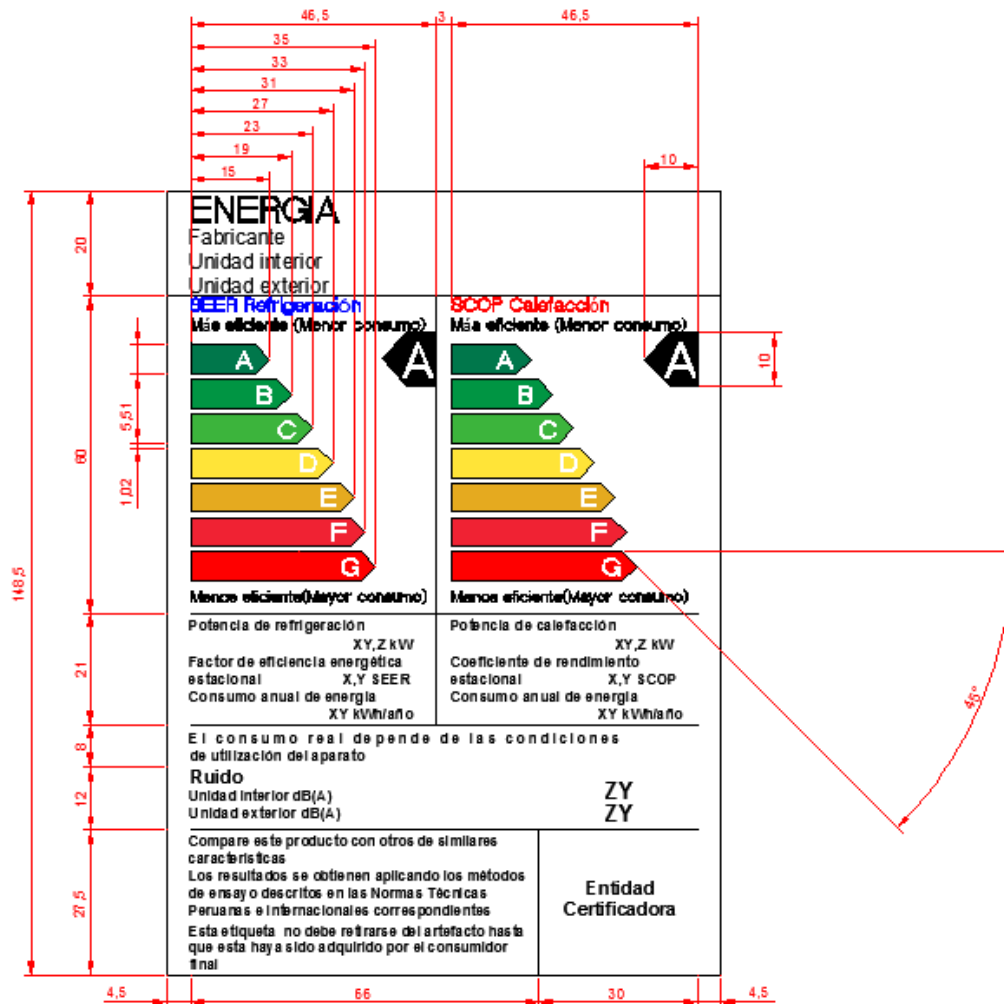


Figura II.2 – Dimensiones referenciales de la Etiqueta de eficiencia energética para los aparatos de aire acondicionado con función de refrigeración y de calefacción

3.3 Dimensiones de la etiqueta

La Figura II.2 muestra las dimensiones referenciales de la etiqueta, estas podrán ajustarse proporcionalmente al tamaño del aparato de aire acondicionado, con la condición que la información contenida en la etiqueta sea perfectamente legible. No obstante, en ningún caso podrá reducirse la etiqueta con respecto a sus dimensiones mínimas: 105 mm de ancho y 148,5 mm de alto.

3.4 Tipografía de la etiqueta

La figura II.3 muestra los diferentes tipos de fuentes de letras recomendados para la etiqueta de eficiencia energética de los aparatos de aire acondicionado.

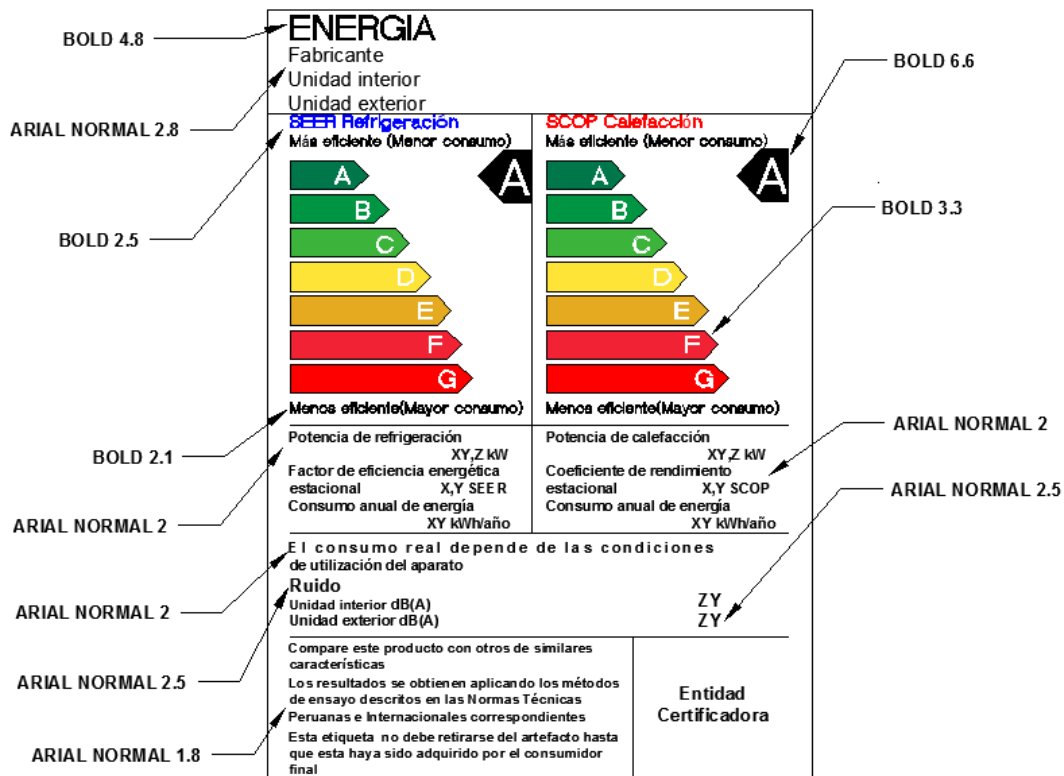


Figura II.3 – Tipografía referencial a utilizar en la Etiqueta de eficiencia energética para los aparatos de aire acondicionado con función de refrigeración y de calefacción

4. COLORES USADOS

Cuando la etiqueta de eficiencia energética es presentada a color, los colores utilizados serán de acuerdo a lo siguiente:

CMAN - cian, magenta, amarillo, negro.

Ejemplo. 07X0: 0 % cian, 70 % magenta, 100 % amarillo, 0 % negro.

Flechas

- A: X0X0
- B: 70X0
- C: 30X0
- D: 00X0
- E: 03X0
- F: 07X0
- G: 0XX0

Color del contorno X070

Todo el texto está en negro. El fondo es blanco y las letras de la clase de eficiencia energética del aparato y la clase de eficiencia energética correspondiente son de color blanco.

5. REFERENCIAS NORMATIVAS

Los documentos de referencia indicados en el apartado 5 del Capítulo I de este documento pueden ser consultados si se requieren mayores detalles.

CAPITULO III: ETIQUETADO Y CLASIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA APARATOS DE AIRE ACONDICIONADO DE CONDUCTO ÚNICO O DOBLE EXCLUSIVAMENTE CON FUNCIÓN DE REFRIGERACIÓN

1. DISEÑO DE LA ETIQUETA

El diseño de la etiqueta de eficiencia energética de los aparatos de aire acondicionado de conducto único o doble exclusivamente con función de refrigeración, es mostrado en la Figura III.1. La etiqueta debe estar puesta o pegada sobre el cuerpo del aparato de aire acondicionado de manera que sea visible para la persona que la examine.

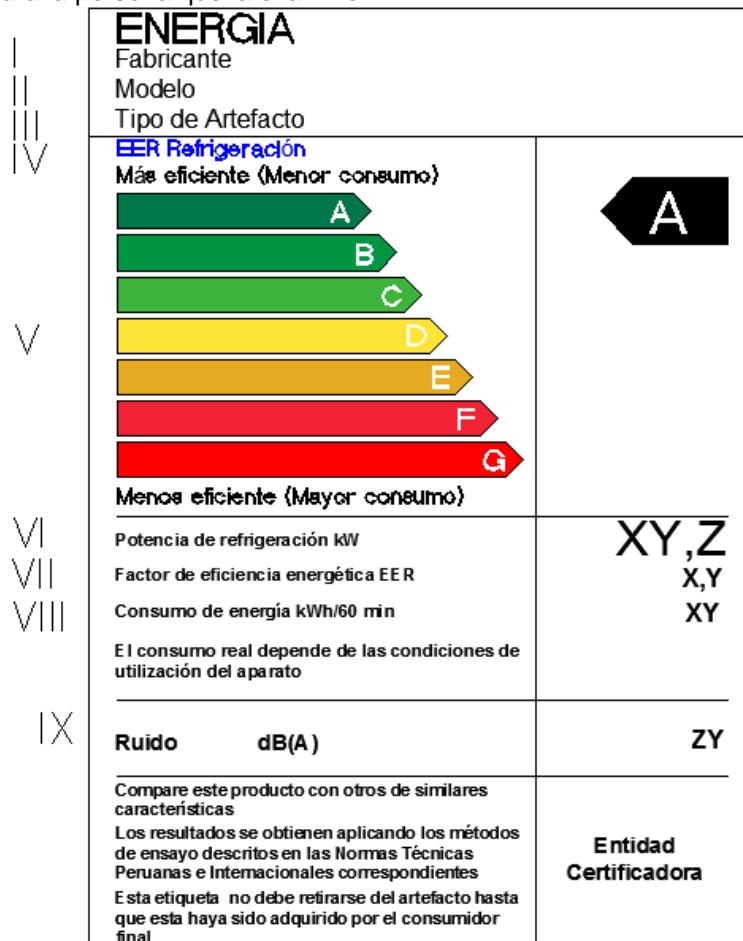


Figura III.1 – Diseño de la etiqueta de eficiencia energética para los aparatos de aire acondicionado de conducto único o doble exclusivamente con función de refrigeración

Las siguientes notas definen la información que se incluirá:

- I. Nombre o marca comercial del proveedor.
- II. Identificación del modelo del proveedor.

- III. Tipo de artefacto: Acondicionador de aire conducto único reversible solo refrigeración, Acondicionador de aire conducto doble solo refrigeración.
- IV. Texto “EER Refrigeración” para la refrigeración, en azul.
- V. La clase de eficiencia energética del aparato para los modos de refrigeración y de calefacción determinadas de acuerdo con el apartado 2 de este capítulo; la punta de la flecha que contiene la clase de eficiencia energética del aparato se situará a la misma altura que la punta de la flecha de la clase de eficiencia energética correspondiente.
- VI. Potencia nominal de refrigeración, en kW, redondeado al primer decimal.
- VII. Factor de eficiencia energética (valor EER), redondeado al primer decimal.
- VIII. Consumo horario de energía, en kWh por periodo de 60 minutos, redondeado al número entero más próximo.
- IX. Niveles de potencia acústica de las unidades de interior y de exterior, expresada en dB(A) re 1 pW, redondeado al número entero más próximo.

Los valores requeridos en los puntos IV a IX se determinaran de acuerdo a los métodos de ensayo indicados en el Capítulo XX.

2. CLASIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

La clasificación de eficiencia energética los aparatos de aire acondicionado exclusivamente con función de refrigeración, se determina de acuerdo con lo establecido en la Tabla III.1.

La clasificación requiere la aplicación del método de ensayo y expresiones indicados en el Capítulo XX de este Anexo.

Tabla III.1 – Rangos de eficiencia energética para los aparatos de aire acondicionado con función de refrigeración y calefacción

Clase de eficiencia energética	Factor de Eficiencia Energética (EER)
A	$EER \geq 4,10$
B	$3,60 \leq EER < 4,10$
C	$3,10 \leq EER < 3,60$
D	$2,60 \leq EER < 3,10$
E	$2,40 \leq EER < 2,60$
F	$2,10 \leq EER < 2,40$
G	$EER < 2,10$

3. IMPRESIÓN DE LA ETIQUETA

La Figura III.2 define las dimensiones y ciertos aspectos tipográficos de la etiqueta de eficiencia energética. La etiqueta debe cumplir con las siguientes características:

3.1 Permanencia

La etiqueta debe ir adherida al aparato de aire acondicionado hasta que esta sea adquirida por el consumidor final.

3.2 Ubicación

La etiqueta debe estar ubicada sobre el aparato de aire acondicionado en un lugar visible al consumidor y que garantice su permanencia.

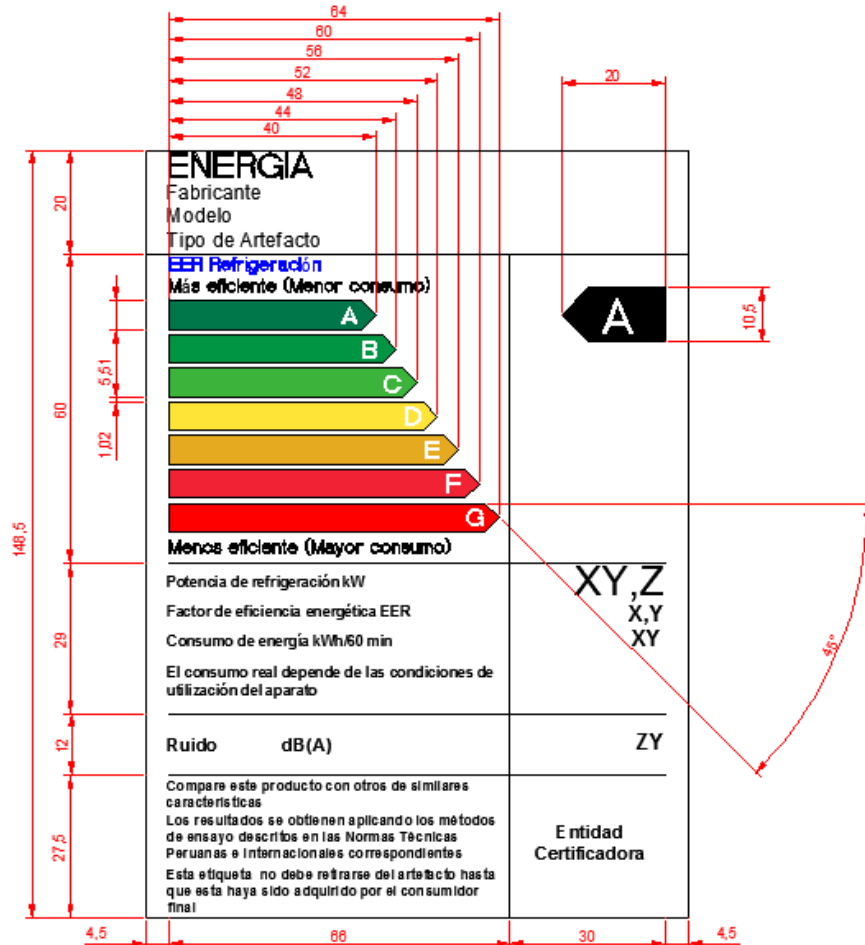


Figura III.2 – Dimensiones referenciales de la etiqueta de eficiencia energética para los aparatos de aire acondicionado de conducto único o doble exclusivamente con función de refrigeración

3.3 Dimensiones de la etiqueta

La Figura III.2 muestra las dimensiones referenciales de la etiqueta, estas podrán ajustarse proporcionalmente al tamaño del aparato de aire acondicionado, con la condición que la información contenida en la etiqueta sea perfectamente legible. No obstante, en ningún caso podrá reducirse la etiqueta con respecto a sus dimensiones mínimas: 105 mm de ancho y 148,5 mm de alto.

3.4 Tipografía de la etiqueta

La figura III.3 muestra los diferentes tipos de fuentes de letras recomendados para la etiqueta de eficiencia energética de los aparatos de aire acondicionado.

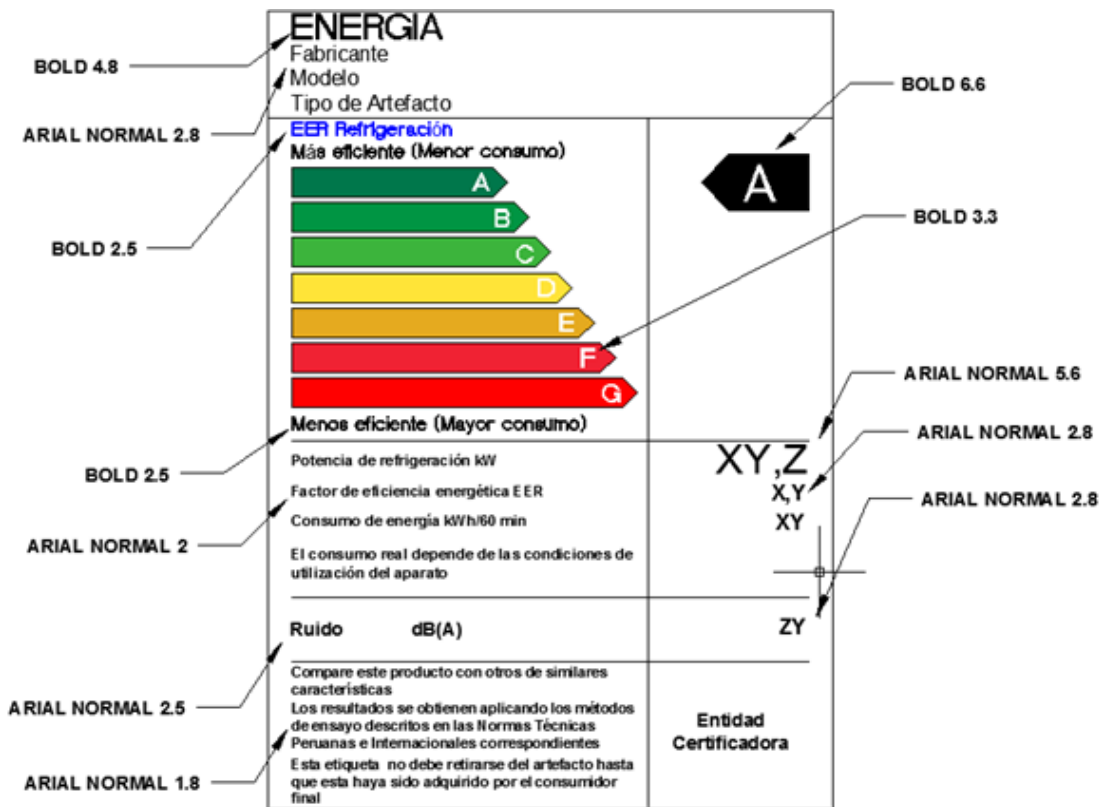


Figura III.3 – Tipografía referencial a utilizar en la Etiqueta de eficiencia energética para los aparatos de aire acondicionado de conducto único o doble exclusivamente con función de refrigeración

4. COLORES USADOS

Cuando la etiqueta de eficiencia energética es presentada a color, los colores utilizados serán de acuerdo a lo siguiente:

CMAN - cián, magenta, amarillo, negro.

Ejemplo. 07X0: 0 % cián, 70 % magenta, 100 % amarillo, 0 % negro.
 Flechas

A: X0X0
B: 70X0
C: 30X0
D: 00X0
E: 03X0
F: 07X0
G: 0XX0

Color del contorno X070

Todo el texto está en negro. El fondo es blanco y las letras de la clase de eficiencia energética del aparato y la clase de eficiencia energética correspondiente son de color blanco.

5. REFERENCIAS NORMATIVAS

Los documentos de referencia indicados en el apartado 5 del Capítulo I de este documento pueden ser consultados si se requieren mayores detalles.

CAPITULO IV: ETIQUETADO Y CLASIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA APARATOS DE AIRE ACONDICIONADO DE CONDUCTO ÚNICO O DOBLE CON FUNCIÓN DE REFRIGERACIÓN Y DE CALEFACCIÓN

1. DISEÑO DE LA ETIQUETA

El diseño de la etiqueta de eficiencia energética de los aparatos de aire acondicionado de conducto único o doble con función de refrigeración y de calefacción, es mostrado en la Figura D.1. La etiqueta debe estar puesta o pegada sobre el cuerpo del aparato de aire acondicionado de manera que sea visible para la persona que la examine.

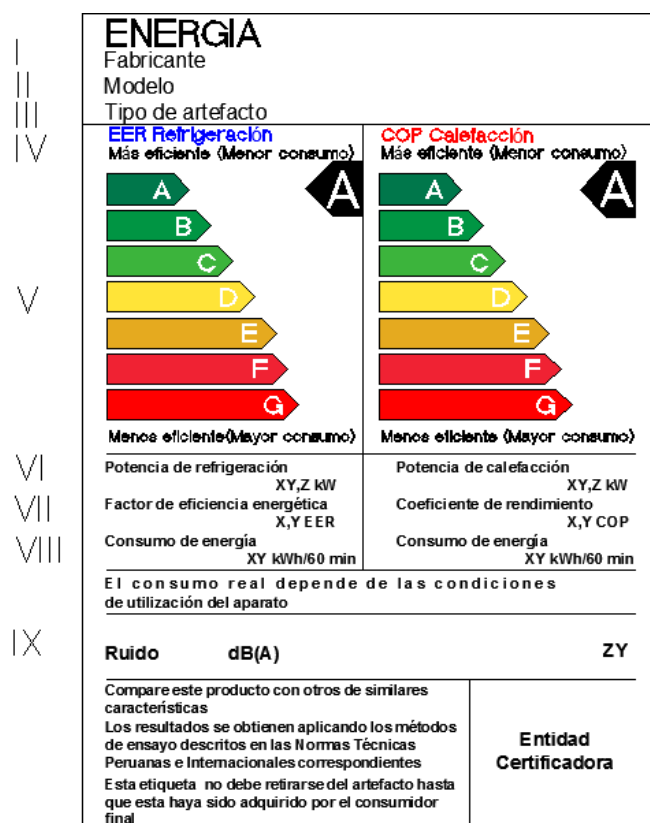


Figura IV.1 – Diseño de la etiqueta de eficiencia energética para los aparatos de aire acondicionado de conducto único o doble con función de refrigeración y de calefacción

Las siguientes notas definen la información que se incluirá:

- I. Nombre o marca comercial del proveedor.
- II. Identificación del modelo del proveedor.
- III. Tipo de artefacto: Acondicionador de aire conducto único reversible, Acondicionador de aire conducto doble reversible.
- IV. Texto "EER Refrigeración" para la refrigeración, en azul; texto "COP Calefacción" para la calefacción, en rojo.

- V. La clase de eficiencia energética del aparato para los modos de refrigeración y de calefacción determinadas de acuerdo con el apartado D.2 de este anexo; la punta de la flecha que contiene la clase de eficiencia energética del aparato se situará a la misma altura que la punta de la flecha de la clase de eficiencia energética correspondiente.
- VI. Potencia nominal de los modos de refrigeración y de calefacción, en kW, redondeada al primer decimal.
- VII. Factor de eficiencia energética (valor EER) y Coeficiente de rendimiento (COP), redondeados al primer decimal.
- VIII. Consumo horario de energía, en kWh por periodo de 60 minutos de los modos de refrigeración y de calefacción, redondeado al número entero más próximo.
- IX. Niveles de potencia acústica de las unidades de interior y de exterior, expresada en dB(A) re 1 pW, redondeado al número entero más próximo.

Los valores requeridos en los puntos IV a IX se determinaran de acuerdo a los métodos de ensayo indicados en el Capítulo VI de este documento.

2. CLASIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

La clasificación de eficiencia energética los aparatos de aire acondicionado exclusivamente con función de refrigeración, se determina de acuerdo con lo establecido en la Tabla VI.1.

La clasificación requiere la aplicación de los métodos de cálculo y ensayo indicados en el Capítulo VI de este documento.

Tabla IV.1 – Rangos de eficiencia energética para los aparatos de aire acondicionado con función de refrigeración y calefacción

Clase de eficiencia energética	Factor de Eficiencia Energética (EER)	Coeficiente de rendimiento (COP)
A	$EER \geq 4,10$	$COP \geq 4,60$
B	$3,60 \leq EER < 4,10$	$4,10 \leq COP < 4,60$
C	$3,10 \leq EER < 3,60$	$3,60 \leq COP < 4,10$
D	$2,60 \leq EER < 3,10$	$3,10 \leq COP < 3,60$
E	$2,40 \leq EER < 2,60$	$2,60 \leq COP < 3,10$
F	$2,10 \leq EER < 2,40$	$2,40 \leq COP < 2,60$
G	$EER < 2,10$	$COP < 2,40$

3. IMPRESIÓN DE LA ETIQUETA

La Figura IV.2 define las dimensiones y ciertos aspectos tipográficos de la etiqueta de eficiencia energética. La etiqueta debe cumplir con las siguientes características:

3.1 Permanencia

La etiqueta debe ir adherida al aparato de aire acondicionado hasta que esta sea adquirida por el consumidor final.

3.2 Ubicación

La etiqueta debe estar ubicada sobre el aparato de aire acondicionado en un lugar visible al consumidor y que garantice su permanencia.

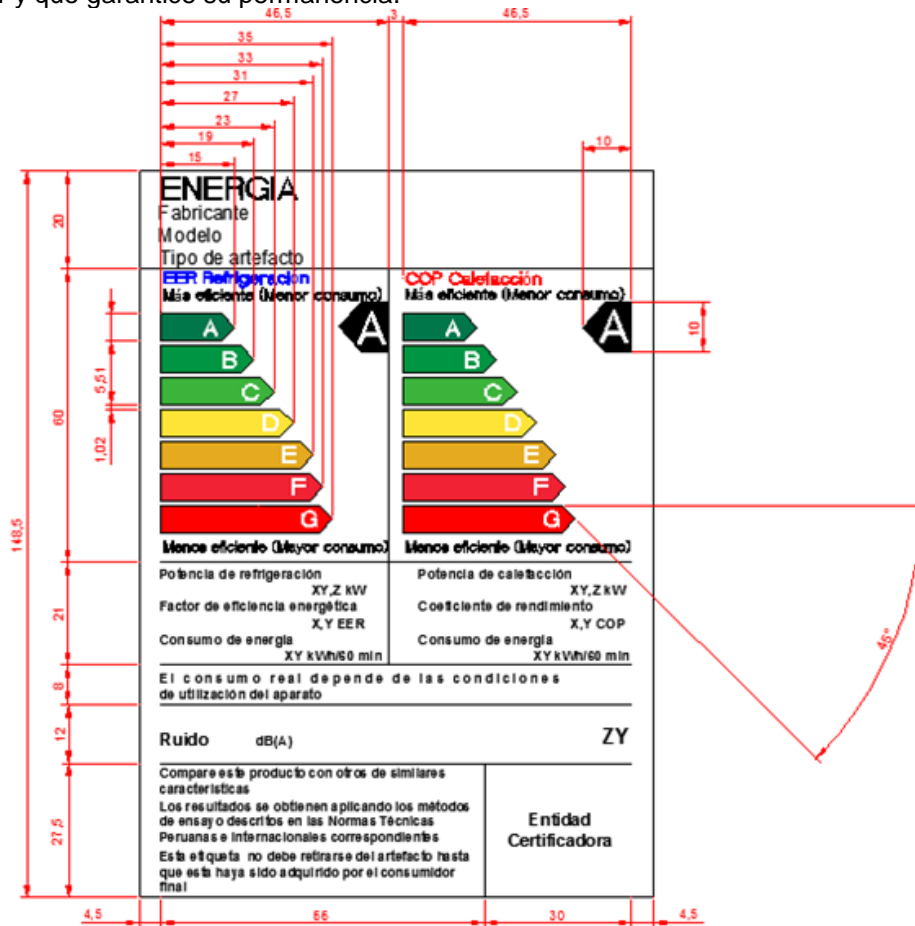


Figura IV.2 – Dimensiones referenciales de la etiqueta de eficiencia energética para los aparatos de aire acondicionado de conducto único o doble con función de refrigeración y de calefacción

3.3 Dimensiones de la etiqueta

La Figura IV.2 muestra las dimensiones referenciales de la etiqueta, estas podrán ajustarse proporcionalmente al tamaño del aparato de aire acondicionado, con la condición que la información contenida en la etiqueta sea perfectamente legible. No obstante, en ningún caso podrá reducirse la etiqueta con respecto a sus dimensiones mínimas: 105 mm de ancho y 148,5 mm de alto.

3.4 Tipografía de la etiqueta

La figura IV.3 muestra los diferentes tipos de fuentes de letras recomendados para la etiqueta de eficiencia energética de los aparatos de aire acondicionado.

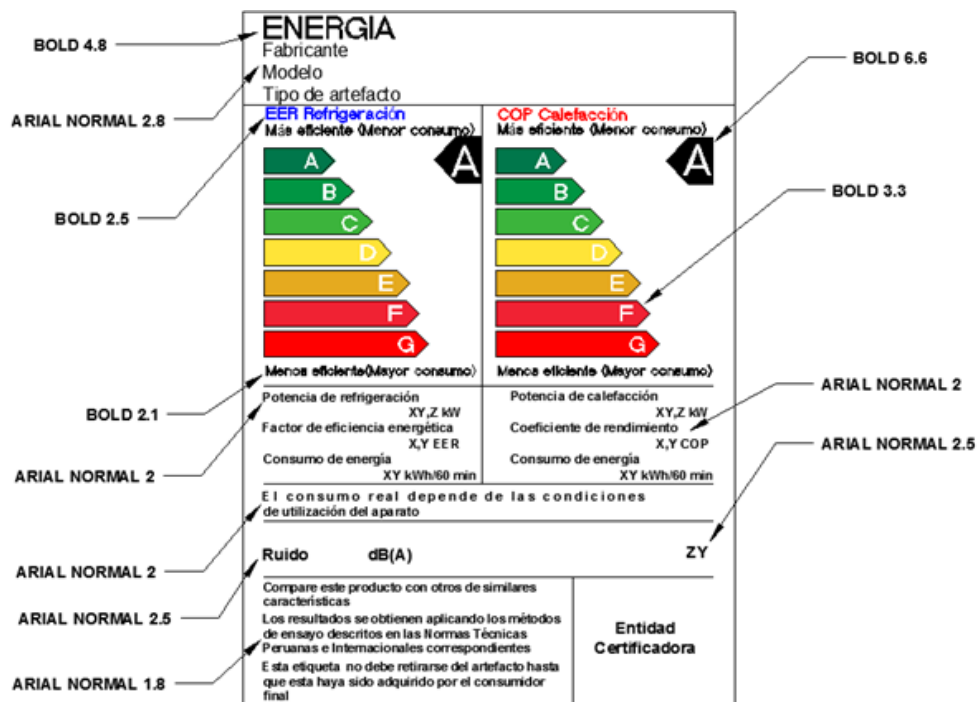


Figura IV.3 – Tipografía referencial a utilizar en la Etiqueta de eficiencia energética para los aparatos de aire acondicionado de conducto único o doble con función de refrigeración y calefacción

4. COLORES USADOS

Cuando la etiqueta de eficiencia energética es presentada a color, los colores utilizados serán de acuerdo a lo siguiente:

CMAN - cián, magenta, amarillo, negro.

Ejemplo. 07X0: 0 % cián, 70 % magenta, 100 % amarillo, 0 % negro.

Flechas

- A: X0X0
- B: 70X0
- C: 30X0
- D: 00X0
- E: 03X0
- F: 07X0
- G: 0XX0

Color del contorno X070

Todo el texto está en negro. El fondo es blanco y las letras de la clase de eficiencia energética del aparato y la clase de eficiencia energética correspondiente son de color blanco.

5. REFERENCIAS NORMATIVAS

Los documentos de referencia indicados en el apartado 5 del Capítulo I de este anexo pueden ser consultados si se requieren mayores detalles.

CAPITULO V: ETIQUETADO Y CLASIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA APARATOS DE AIRE ACONDICIONADO – MUESTREO Y EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Este capítulo presenta el tamaño de la muestra y los requerimientos de la evaluación de la conformidad de los aparatos de aire acondicionado objeto del presente reglamento.

1. TAMAÑO DE LA MUESTRA

Para la certificación se requerirá una muestra compuesta de una (01) unidad.

2. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

La evaluación de la conformidad se realizara mediante los siguientes esquemas de certificación de la conformidad:

2.1 Esquema de Certificación de Tipo y Control Regular

La certificación de tipo de cada modelo de aparato de aire acondicionado se realiza mediante los métodos de ensayo y cálculo indicados en el Capítulo VI, verificando la información proporcionada por el fabricante y/o importador del modelo del aparato de aire acondicionado y evaluando la información requerida en la etiqueta de eficiencia energética indicada en los apartados 1 de los Capítulos I, II, III y IV de este Anexo del reglamento de acuerdo al tipo de aparato de aire acondicionado a certificar, a través de un ensayo de tipo, sobre el número de muestras indicado en el apartado 1 del Capítulo V del Anexo del reglamento.

El control regular de los productos se realiza cada dos (02) años, verificando la información proporcionada por el fabricante y/o importador del modelo de aparato de aire acondicionado y evaluando la información requerida en la etiqueta de eficiencia energética indicada en los apartados 1 de los Capítulos I, II, III y IV de este Anexo del reglamento de acuerdo al tipo de aparato de aire acondicionado a certificar, a través de un ensayo de tipo, sobre el número de muestras indicado en el apartado 1 del Capítulo V del Anexo del reglamento.

Se realiza tanto para productos fabricados en el Perú o en el extranjero.

El organismo de evaluación de la conformidad deberá emitir el Certificado de aprobación, utilizando los resultados de los ensayos de tipo realizados.

2.2 Esquema de certificación especial

Se acepta la certificación de origen del aparato de aire acondicionado cuyo modelo será etiquetado, verificando la existencia de la información requerida por la etiqueta de eficiencia energética y realizando el control regular del producto.

El control regular de los productos se realiza cada dos (02) años, verificando la información proporcionada por el fabricante y/o importador del modelo de aparato de aire acondicionado y evaluando la información requerida en la etiqueta de eficiencia energética indicada en los

apartados 1 de los Capítulos I, II, III y IV de este Anexo del reglamento de acuerdo al tipo de aparato de aire acondicionado a certificar, a través de un ensayo de tipo, sobre el número de muestras indicado en el apartado 1 del Capítulo V del Anexo del reglamento.

El organismo de evaluación de la conformidad deberá asegurarse que el certificado este vigente y provenga de un organismo de evaluación de la conformidad acreditado en el país de origen y reconocido por la autoridad nacional a través de los mecanismos de reconocimiento mutuo.

CAPITULO VI: ETIQUETADO Y CLASIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA APARATOS DE AIRE ACONDICIONADO – MÉTODOS DE ENSAYO Y MÉTODOS DE CÁLCULO¹

1. MÉTODOS DE ENSAYO

Los métodos de ensayo y los cálculos necesarios para definir la clasificación de la eficiencia energética de un aparato de aire acondicionado y las magnitudes indicadas en la etiqueta de eficiencia energética, se encuentran indicados en la Tabla VI.1.

Tabla VI.1 – Tabla de ensayos de los aparatos de aire acondicionado

Requisito técnico	Capítulo /Apartado *	Norma	Capítulo/Apartado
Factor de eficiencia energética (EER), coeficiente de rendimiento (COP).	Apartado 1 del Capítulo III de este reglamento	UNE EN 14511	Toda la norma
Factor de eficiencia energética (EER)	Apartado 1 del Capítulo IV de este reglamento	UNE EN 15218	Toda la norma
Métodos de ensayo para el SEER y el SCOP	Apartado 1 del Capítulo I y II de este reglamento	UNE EN 14825	Capítulos 8 y 9
Nivel de potencia acústica	Apartado 1 del Capítulo II de este reglamento	UNE EN 12102	Toda la norma
* Se refiere al Capítulo o Apartado de este Reglamento o su Anexo.			

¹ Tomado de la Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación del Reglamento (UE) n° 206/2012 de la Comisión, de 6 de marzo de 2012, por el que se desarrolla la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto de los requisitos de diseño ecológico aplicables a los acondicionadores de aire y a los ventiladores, y del Reglamento Delegado (EU) n°626/2011 de la Comisión, de 4 de mayo de 2011, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de los acondicionadores de aire

